



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

23 de Mayo de 2022

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2022 – 00144 – 00
Demandante	Angela María Gallo Castañeda en Representación de su hija M.J.O.G.
Demandado	Wilmer José Ordoñez Hernández
Asunto	Inadmite Demanda
Auto No.	558

### OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s 430) del Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **ANGELA MARIA GALLO CASTAÑEDA** en representación de su hija M.J.O.G. contra el señor **WILMER JOSE ORDOÑEZ HERNANDEZ**. Proceso que nos correspondió por reparto.

### CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 numeral 7° y lo establecido en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. De igual forma, se evidencia que el escrito petitorio presenta unas falencias que le han inadmisibles:



- 1) El poder adjunto a la demanda, deberá ser otorgado por la demandante a su apoderada por medio de mensaje de datos, o **por medio físico suscrito ante oficina judicial o ante notario** para reconocimiento en el proceso defecto tal como lo establece la *Sentencia STC 734-2019 del 31 de enero del 2019*, en consecuencia, Se requiere de la asistencia de ABOGADO INSCRITO que cumpla con la formalidad del poder que establece el *ARTICULO 5 del Decreto 806 del 2020*.
- 2) En las pretensiones, no existe claridad sobre las cuotas adeudadas; En este sentido, la parte ejecutante deberá aportar el valor adeudado mes a mes, con los incrementos correspondientes como lo ordena el numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3) De igual forma, la parte ejecutante debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al no observarse manifestación alguna bajo la gravedad del juramento, donde se indique que, el teléfono o dirección del trabajo donde se pretende notificar al demandado corresponde a dicha persona, como se obtuvo, ni se aportó prueba alguna que corrobore que la dirección pertenece al ejecutado como lo ordena la norma en comento.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564 y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,



## RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta a través de apoderado judicial por la señora ANGELA MARIA GALLO CASTAÑEDA en representación de su hija M.J.O.G. contra el señor WILMER JOSE ORDOÑEZ HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada, so pena de ser rechazada.

## NOTIFIQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
**JUEZ.**

Elaboró: Andres M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE  
El auto anterior se notifica por  
**ESTADO No. 94**  
**Cartago, 24 de Mayo de 2022**  
**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f982ade36c49125828f8da24a48e988abce491c8544e47f7038c4e57c9625722**

Documento generado en 23/05/2022 02:32:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**